



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 13001-33-33-001-2022-00149-01 |
| Demandante | Alberto Luis Colina Flórez |
| Demandados | COLPENSIONES y empresa de Vigilancia SEGURIDAD SEGBARU LTDA. |
| Magistrado Ponente | Edgar Alexi Vásquez Contreras |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda (documento No. 1 del expediente digital).

a). Pretensiones.

El accionante solicitó, lo siguiente:

1. Tutelar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues no he recibido respuesta de fondo a la petición presentada a la empresa SEGURIDAD SEGBARU LTDA, desde el día 10 de marzo de 2022.

2. Tutelar el derecho de igualdad ante la ley, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha tenido en cuenta los argumentos jurídicos y de fondo que he presentado en varias oportunidades, que ellos explican y que por los cuales no se ha llevado a cabo un trámite definitivo y conforme a derecho, y así violan flagrantemente mi derecho al reconocimiento pensional, al no realizar dar respuesta efectiva y definitiva al trámite solicitado.

3. Tutelar el derecho a la seguridad social, pues ya superé los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, y a pesar de ello, la empresa SEGURIDAD SEGBARU LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES continúan limitando el reconocimiento de mi derecho,



basado en trámites administrativos de los cuales no tengo acceso ni potestad para incidir.

4. Tutelar el derecho a la dignidad humana, pues me encuentro en un estado de salud cada vez peor, y se debe a que me encuentro prácticamente suplicando a dos entidades, que definan mi situación jurídica, lo cual le sujeta a la burocracia del Estado, y a la potestad de los funcionarios encargados de atender y disponer que se lleve a cabo las diligencias correspondientes.

5. Tutelar el derecho al debido proceso, debido a que la entidad accionada, SEGURIDAD SEGBARU LTDA no ha enviado el bono pensional correspondiente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite que por los motivos anteriormente explicados, he solicitado se realice dentro del menor tiempo posible y sin más demoras y dilaciones, para que se cumpla el traslado efectivo de la totalidad de los tiempos cotizados, hasta completar las 100 semanas laboradas por mi parte, en la empresa de SEGURIDAD SEGBARU LTDA.

b). Hechos

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Nació el 23 de diciembre de 1958 y cuenta con 64 años de edad; laboró como guardia de seguridad por aproximadamente 26 años y cotizó al sistema general de la seguridad social en las distintas empresas donde ha prestado sus servicios.

En la actualidad se encuentra afiliada a COLPENSIONES y, de acuerdo con su historia laboral, cuenta con 1267 semanas cotizadas.

Adujo que hace 19 años laboró en la empresa de seguridad SEGBARU LTDA, quien realizó los descuentos de los aportes al sistema general de seguridad social de 100 semanas.

El 18 de mayo de 2021 solicitó ante la empresa de seguridad SEGBARU LTDA la corrección de su historia laboral, pues no se encuentran reportadas las 100 semanas laboradas, quienes manifestaron que ya no conservaban la información de esa época.

Informó a COLPENSIONES lo sucedido con la empresa donde laboró y el 8 de noviembre de 2021, el fondo de pensiones requirió a la empresa de seguridad SEGBARU LTDA, para el pago de las cotizaciones faltantes.

El 26 de noviembre de 2021 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue resulta mediante Resolución No. SUB 61027 del 3 de marzo de 2022, mediante la cual negó el reconocimiento solicitado.

En el estudio efectuado por COLPENSIONES no se tuvieron en cuenta las semanas que debieron ser cotizada por su ex empleador SEGBARU LTDA.

3.2. Contestación (archivo No. 07 del expediente digital).

COLPENSIONES manifestó, en resumen, que el 26 de noviembre de 2021 la tutelante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución No. SUB 61027 de 3 de marzo de 2022, porque a la fecha de su reclamación contaba con 1.263 semanas, y requería haber cotizado 1.300 semanas al sistema general de pensiones.

Alegó que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento de derechos económicos reclamados por la tutelante, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa administrativa y judicial, para resolver el asunto puesto en conocimiento del juez constitucional.

3.3. Sentencia Impugnada (archivo No. 8 del expediente digital).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante fallo de 27 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la presente acción de tutela formulada por el señor Alberto Luis Colina Flórez en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Alberto Luis Colina Flórez vulnerado por Segbaru Ltda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a Segbaru Ltda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta a través de la cual resuelva de fondo la solicitud formulada por el actor el 10 de marzo de 2022. Dentro del mismo término la respuesta deberá ser comunicada al peticionario.”.

Para fundamentar su decisión, el A-quo señaló, en resumen, que el 10 de marzo de 2022 la tutelante presentó una petición a la empresa de seguridad SEGBARU



LTDA, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se diera respuesta a la misma, porque lo que dicha empresa vulneró su derecho de petición.

Por otra parte, manifestó que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 61027 de 3 de marzo de 2022, negó la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el accionante, por lo que si éste no se encontraba de acuerdo con la respuesta obtenida debía acudir a demandarla, pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para reclamar estos asuntos y el tutelante no alegó ni demostró la ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

3.4. Impugnación (archivo No.10 del expediente digital).

El accionante impugnó parcialmente el fallo de tutela, argumentando que COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral radicada el 21 de mayo de 2021.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo la impugnación.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer la impugnación de la sentencia dictada en primera instancia.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el accionante, y en caso negativo si dicha omisión configura la violación del derecho de petición del actor.

5.3. Tesis de la sala.

Para la Sala COLPENSIONES incurrió en violación al derecho de petición del actor, pues si bien dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, omitió dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral de radicada por el accionante, y por ello se modificará la sentencia de primera instancia.

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 161/17 que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, puesto que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, y que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, por ello, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.

No obstante, también manifestó que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial para declarar la improcedencia de la acción de tutela, sino que se debe determinar **(i)** si este es idóneo y eficaz, y si **(ii)** existe un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En suma, la acción de tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante.

Dicha idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. La eficacia hace referencia al hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se configure dicho perjuicio, se debe acreditar que:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*“(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*“(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*“(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

- Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, procede excepcionalmente la acción de tutela si el contenido del acto administrativo implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

5.4.3. Obligaciones de las administradoras de pensiones en cuanto a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

La Corte Constitucional precisó en la sentencia T-079 de 2016 que las cotizaciones necesarias para que los afiliados al Sistema de Seguridad Social puedan acceder a la pensión de vejez se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron.



La historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agotan, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan.

Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

La primera de las obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa, sin que les sea dable trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber, por el contrario, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.

De igual manera, ha precisado la Corte que las reglas fijadas al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales, como lo es la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con

las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

La segunda de las obligaciones consiste en consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, pues de lo contrario, se afectaría el derecho fundamental al hábeas data. En ese orden, les corresponde garantizar que la historia laboral refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión, en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella.

Así, en los términos del artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles.

Finalmente, se destaca la obligación de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, esto por cuanto, en su condición de responsables del tratamiento de datos personales, COLPENSIONES y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma, lo que supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

5.4.4. El derecho al habeas data frente a las solicitudes de corrección de historia laboral.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho al habeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y

certificación de los mismos¹. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo².

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. BZ2021_5796086-1274515 sin fecha, por medio del cual COLPENSIONES le comunica al actor que recibió su solicitud de corrección de historia laboral y le informó que daría respuesta a la misma en 60 días hábiles (fs. 6 – 7 del archivo No. 10 del expediente digital).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (f. 8 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Copia de la certificación suscrita el 27 de marzo de 2003, por medio de la cual la subgerente administrativa de la empresa de vigilancia y seguridad privada EGBARU LTDA, hace constar que el actor laboró en dicha empresa desde el 12 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2003, desempeñando el cargo de guarda de seguridad (f. 17 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Copia del oficio No. BZ2021_13341066-2811101 de 27 noviembre de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le informa al actor que requirió a la empresa de seguridad donde laboraba para que corrigiera las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a seguridad social (fs. 21 - 22 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. SUB 61027 de 3 de marzo de 2022, por medio de la cual COLPENSIONES niega una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez presentada por el actor (fs. 24 – 29 del archivo No. 01 del expediente digital).

¹ Ver entre otras, sentencias C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-847 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

² Al respecto, ver Sentencia T-706 de 2014



- Copia de la historia clínica del actor impresa el 14 de marzo de 2022 (fs. 30 – 33 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Copia de la solicitud suscrita el 10 de marzo de 2022, por medio de la cual el actor solicitó a la empresa de seguridad privada SEGBARU LTDA el pago a COLPENSIONES de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de las semanas laboradas en la entidad (fs. 4 – 5 del archivo No. 05 del expediente digital).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto el juez A-quo consideró que COLPENSIONES no violó el derecho de petición del actor, pues mediante la Resolución No. SUB 61027 de 3 de marzo de 2022 negó su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

El apelante cuestionó la decisión anterior, argumentando, en resumen, que COLPENSIONES no ha dado respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral, y como consecuencia de ello, al resolver la solicitud pensional no tuvo en cuenta las semanas laboradas en la empresa de seguridad SEGBARU LTDA.

Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el 21 de mayo de 2021 el actor solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, y dicha entidad mediante oficio No. BZ2021_5796086-1274515 sin fecha le comunicó al actor que recibió su solicitud y le informó que daría respuesta a la misma en 60 días hábiles, así:



Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes.
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

También se consta que el 8 de noviembre de 2021 el accionante solicitó a COLPENSIONES “que se integrara las semanas que requiere ... con el fin de lograr obtener el reconocimiento pensional al que tienen derecho, pues la empresa de seguridad SEGBARU LTDA no ha realizado trámites necesarios para el pago a COLPENSIONES de lo adeudado en materia pensional”.

COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ2021_13341066-2811101 de 27 noviembre de 2021, le informó al actor que requirió a la empresa de seguridad donde laboraba para que corrigiera las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a seguridad social, así:



De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de colpensiones, se evidencia que el empleador SEGURIDAD BARU LTDA identificado con NIT 806000251, registra un pago a favor del señor ALBERTO LUIS COLINA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 73074397, en el periodo 2001/01, sin el reporte de la novedad que justifique la ausencia de pagos posteriores, así mismo, realiza pago nuevamente en el periodo 2003/02, generando deuda en los periodos intermedios 2001/02 a 2003/01.

Por lo anterior, se informa que en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, el empleador SEGURIDAD BARU LTDA identificado con NIT 806000251, es requerido mediante el proceso de cobro 2021_14214752 en estado REQUERIMIENTO EXPEDIDO remitido a la última dirección registrada en nuestras bases de datos, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.

Las acciones de cobro están sujetas a las disposiciones consagradas en la Resolución 2082 de 2016, artículo 11 y 12, donde se señalan las etapas que solo corresponden al proceso de cobro persuasivo señalando que una vez ejecutoriado el respectivo título valor, entiéndase la Liquidación certificada de

Deuda, habrá lugar a iniciar las respectivas acciones de cobro coactivo por parte de la entidad, etapa procesal mediante la cual la administradora busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Advierte la Sala que a la fecha no se allegó prueba que demostrara que COLPENISIONES dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el actor, a pesar de haber transcurrido los 60 días hábiles señalados por la misma entidad para dar respuesta a la petición del actor.



Para la Sala es procedente el amparo del derecho fundamental de petición del accionante en vista de que se demostró la omisión de COLPENSIONES de resolver de fondo la petición del actor, circunstancia que puede impedir al actor acceder a su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Modificar la sentencia impugnada, a la cual quedará así:

***“PRIMERO:** Rechazar por improcedente la presente acción de tutela formulada por el señor Alberto Luis Colina Flórez en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con relación a la pretensión de reconocimiento del derecho de pensión de vejez.*

***SEGUNDO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Alberto Luis Colina Flórez vulnerado por SEGBARU Ltda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***TERCERO:** Ordenar a SEGBARU LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta a través de la cual resuelva de fondo la solicitud formulada por el actor el 10 de marzo de 2022. Dentro del mismo término la respuesta deberá ser comunicada al peticionario.*

***CUARTO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Alberto Luis Colina Flórez, vulnerado por COLPENSIONES por no dar respuesta de fondo a su solicitud de corrección de historia laboral.*

Por lo anterior, se ordena a COLPENSIONES que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta al actor sobre la solicitud de corrección de historia laboral.

***QUINTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***SEXTO:** Si esta providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su revisión; en caso de ser excluida, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.



TERCERO: REMITIR el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ